

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prescribe específicamente que corresponde al Estado la obligación de vigilar las reglas para conservar un medio ambiente sano y favorable para sus habitantes.

Que en esa dinámica mediante decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, se expidió la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, siendo ésta de orden público e interés social, teniendo por objeto apoyar el desarrollo sustentable a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Que por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su rubro Estado de Derecho, señala que éste es la expresión positiva y ordenada de la soberanía popular, cuya voluntad está sintetizada en las normas jurídicas, siendo por ende las leyes, los postulados de orden y respeto que hacen posible nuestra convivencia social y la práctica política constructiva para la sociedad, como es el caso de las leyes referentes a la materia ambiental, cuya trascendencia radica en la preservación de un medio ambiente adecuado para alcanzar el desarrollo integral de de la sociedad.

Que siendo uno de los objetivos de la actual administración, la actualización permanente y constante del marco legal que nos rige y tomando en consideración que uno de los problemas que enfrenta nuestro Estado es la creciente contaminación del medio ambiente, ocasionada en gran medida de fuentes fijas y móviles, la instrumentación de acciones por parte del Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prevenir y neutralizar los efectos de esta problemática no puede permanecer estática, surgiendo la necesidad de actualizar las normas y lineamientos ambientales con la misma dinámica con la que evolucionan los problemas ecológicos.

Que aunado a lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación a las autoridades responsables en la materia de los tres niveles de gobierno, de integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo materiales y residuos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; así como de aquellas sustancias que llegue a determinar la autoridad correspondiente, sin que en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, lo tenga establecido dentro de su articulado.

Que el Registro Nacional de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a la Atmósfera, tiene como objetivo esencial, integrar la información referente a las fuentes de contaminación ambiental, utilizando los datos que le aporten los Estados y Municipios generados por sus propios Registros, información que se deriva de las actividades que les competen, y que en su momento, servirá de base para establecer las políticas públicas adecuadas para la prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que en tal virtud, resulta necesario adecuar la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, con el fin de adicionar a ésta lo relativo a la integración de los Registros Estatal y Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, sujetar a su cumplimiento a todos los responsables de las fuentes contaminantes, así como propiciar una mayor coordinación y colaboración entre el Estado a través de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal y los Municipios de la entidad.

Que por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** la fracción III del artículo 2, las fracciones IX y XLIX del artículo 4, las fracciones X y XIII del artículo 6, las fracciones II y VI del artículo 8, las fracciones V y VI del artículo 10, el artículo 37, el acápite del artículo 38, el acápite del artículo 42, los artículos 43, 46 y 47, el artículo 122, el artículo 124, la fracción IV y último párrafo del artículo 179 y el artículo 184; se **ADICIONAN:** la fracción XLIV Bis del artículo 4, las fracciones XIII Bis y XIII Ter del artículo 6; así como el Capítulo I Bis denominado Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes con sus artículos 111 Bis, 111 Ter, 111 Quater, 111 Quinquies, 111 Sexies, 111 Sépties, 111 Octies, 111 Nonies y 111 Décies, dentro del Título Quinto de la ley y se **DEROGA:** la fracción III del artículo 179, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- ...

I.- a II.- ...

III.- La instrumentación de los mecanismos necesarios para la prevención y control de la contaminación en la atmósfera, agua, suelo, dentro del Estado.

Artículos 4.-...

I.- a IX.- ...

X.- CONTAMINACIÓN.- La presencia en el medio ambiente de uno o más elementos físicos, químicos, biológicos o de cualquier combinación de ellos, que causen desequilibrio ecológico;

XI.- a XLIV.- ...

XLIV.- Bis.- REGISTRO ESTATAL.- El Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los

establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría;

XLIV.- Ter.- REGISTRO MUNICIPAL.- El Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por el Municipio;

XLV.- a XLIX.- ...

L.- SECRETARÍA.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LI.- a LV.- ...

Artículos 6.-...

I.- a X.- ...

XI.- Prestar por si o a través de terceros, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos;

XII.-...

XIII.- Atender, en coordinación con el Gobierno del Estado, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales dentro de su territorio.

XIII Bis.- Integrar un Registro Municipal de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos de su competencia, así como aquellas sustancias que determine la autoridad competente.

XIII Ter.- Presentar de forma anual ante la Secretaría los datos e informes relativos a su Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, previo acuerdo que formalicen las partes y de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y demás normativa y lineamientos aplicables.

XIV.- a XVI.- ...

Artículos 8.-...

I.- ...

II.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III.- a V.- ...

VI.- Los titulares de las Delegaciones de : la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional Forestal y el Comandante del la XXV Zona Militar o sus representantes debidamente acreditados;

VII.- a XV.-....

V.- Proponer el Programa Municipal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable; y

VI.- Impulsar programas de educación ambiental en la comunidad, así como las demás que la misma determine.

Artículos 37.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras públicas o privadas, o su ampliación, así como actividades que modifiquen el ambiente , deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y contar, previamente a su ejecución u operación, con la autorización de la Secretaría.

Artículos 38.- La Secretaría evaluará el impacto ambiental y, en su caso, el riesgo ambiental de las obras y actividades que no sean competencia de la federación, particularmente las siguientes:

I.- a XX.-...

Artículos 42.- Mediante la evaluación y análisis del informe preventivo de impacto ambiental, la autoridad competente, determinará, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, si se requiere la presentación de la manifestación de impacto ambiental y en su caso el estudio de riesgo ambiental y las condiciones a que deban sujetarse.

...

Artículos 43.- Para la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, los interesados presentarán a la Secretaría

un informe preventivo ambiental o una manifestación de impacto ambiental, según corresponda. Tratándose de actividades riesgosas se presentará además un estudio de riesgo.

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas, que presten sus servicios profesionales de estudios de impacto ambiental y riesgo ambiental, deberán estar inscritos en el registro de prestadores de servicios, y serán, junto con los promoventes, responsables solidarios ante la Secretaría de los informes preventivos de impacto ambiental, las manifestaciones de impacto ambiental y estudio de riesgo ambiental que elaboren; para ello, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos informes, manifestaciones y estudios se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Artículo 47.- Las personas afectadas directamente respecto de las obras o actividades sujetos a evaluación de impacto ambiental, tendrán derecho a formular por escrito, observaciones y propuestas, las cuales serán consideradas de forma oportuna por la Secretaria.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 108.- a 111.- ...

CAPÍTULO I BIS
DEL REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE
CONTAMINANTES

Artículo 111 Bis.- El Estado y los Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos de su competencia, así como aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

Artículo 111 Ter.- Los responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia estatal o municipal, están obligados a

proporcionar los datos y documentos necesarios para integrar los Registros Estatal o Municipal, según sea el caso.

Artículo 111 Quater.- El Registro Estatal, tendrá como objetivo integrar un sistema de información de las fuentes de contaminación ambiental en el Estado, el cual se conformará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro, mismo que servirá para motivar e instrumentar las políticas públicas adecuadas en la prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 111 Quinquies.- La Secretaría colaborará con los Municipios que así lo soliciten para integrar su Registro Municipal, previa celebración del convenio correspondiente.

Artículo 111 Sexies.- Los Municipios, presentarán de forma anual ante la Secretaría, los datos e informes relativos a su Registro Municipal, previo acuerdo que formalicen las partes y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo Septies.- La Secretaría recabará e integrará la información de los Registros Municipales de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Registro Estatal, la que pasará a formar parte del Subsistema Estatal de Información Ambiental.

La información contenida en el Subsistema Estatal de Información Ambiental, será presentada por la Secretaría a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, previa formalización del convenio respectivo, a fin de que se incorpore al Registro Nacional de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

La información que conforme el Registro Estatal, será pública, de conformidad con los términos de esta Ley, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111 Octies.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que realicen actividades que incidan en la regulación de contaminantes del aire, agua, suelo, materiales o residuos, deberán presentar de forma anual ante la Secretaría, los informes, datos y registros de cada una de las industrias que emitan contaminación en las áreas de su competencia.

Artículo 111 Nonies.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación con dependencias o entidades de la administración pública federal cuyas actividades incidan en la regulación de contaminantes al aire, agua y suelo, materiales o residuos de su competencia, a efecto de compartir la información contenida en el Registro Estatal, homologar la integración de sus bases de datos y todo lo relativo a la operación del Registro.

Artículo 122.- En el Estado, únicamente la Secretaría podrá verificar los vehículos automotores mediante el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular o a través de Unidades de Verificación Vehicular Móvil. Cuando lo considere conveniente por razones técnicas o económicas, la Secretaría podrá concesionar a personas físicas o jurídicas el servicio de verificación vehicular.

Artículo 124.- Los concesionarios de centros de verificación vehicular, deberán prestar el servicio en términos de la presente Ley, el Reglamento de la materia, el Programa de Verificación Vehicular vigente y el Acuerdo de Concesión que otorgue la Secretaría.

Artículo 179.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- a II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- Revocación de concesiones, cancelación de autorizaciones, permisos o licencias;

V.- y VI.- ...

...

...

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 184.- Independientemente de lo mencionado en el artículo 179, procederá la clausura definitiva cuando el infractor no cuente con la autorización, concesión, permiso o licencia de la Secretaría para el funcionamiento de sus instalaciones o actividades.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

LIC. FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.